

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**INTERLOCUTORIO No. 787 DE 2014**

Medellín, doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

**REF. RADICADO:** 05001 33 33010 **2014 00987 00**  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS HUMBERTO ISAZA MESA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
  
**ASUNTO:** NO REPONE DECISIÓN

El pasado 14 de julio de 2014, le fue asignado a este Despacho una causa en la cual es demandante el señor CARLOS HUMBERTO ISAZA MESA en contra de COLPENSIONES, por medio de la cual solicita la el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión.

Frente a ello, este Despacho mediante auto del 25 de julio de 2014, consideró que no es competente para conocer del presente proceso, declarando la falta de competencia jurisdiccional, ordenando su remisión para los Juzgados Laborales Del Circuito De Medellín.

La apoderada presenta recurso de reposición indicando entre otras cosas que reforma la demanda en el sentido de vincular a esta EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., para que en contra de esta se profiera las condenas a que haya lugar, ordenando entonces la emisión de un BONO PENSIONAL a favor de la demandante con destino a COLPENSIONES.

Frente a este el despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En relación con la solicitud de reforma de la demanda vinculando a EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., se le recuerda a la apoderada que si bien una entidad tiene el carácter de prestadora de servicios públicos, no todos sus empleados sostienen la misma calidad.

Además en relación con la orden de expedición de BONO PENSIONAL, El Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), bajo la Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00201-01(1421-09) manifestó sobre las controversias de bonos pensionales que:

*"Sobre este particular, estima la Sala que el bono pensional es una figura propia del Sistema de Seguridad Social, a la que hace referencia el artículo 115 de la Ley 100 de 19931, en la medida en que tiene por objeto permitir que los afiliados de cualquiera de los dos regímenes de pensiones, Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en ejercicio del principio de libre escogencia, puedan trasladarse junto con los aportes que hubieren realizado para contribuir a la conformación del capital necesario para financiar una prestación pensional.*

*Así las cosas, dado que la controversia suscitada por el demandante, en su condición de afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, gira en torno a la expedición del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a la administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., debe decirse, que conforme lo previsto por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 es la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para desatar dicha controversia."*

De igual manera el Artículo 622 del Código General del Proceso indica que:

*"Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Con esta norma prácticamente se derogó el numeral 4 del artículo 104 del CPACA que disponía que la seguridad social de los servidores públicos que estuviere administrada por una entidad de derecho público, era de conocimiento de lo contencioso administrativo.

En consecuencia de lo anterior sigue considerando este despacho que el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER,** la decisión de fecha del 25 de julio de 2014, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**

**Juez**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>El auto anterior se notifica en estados de fecha 16 de septiembre de 2014</p> <p>Secretaria Judicial:</p> <p>CATALINA MENESES TEJADA</p>
---

NZJ